



RESOLUCION No. CSJATR17-346
Lunes, 06 de marzo de 2017
Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEAGA CÉSPEDES

"Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00132-00"

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

El Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES en su condición de parte demandante, presento escrito ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2014-00498, proceso que se adelanta en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

VLADIMIR PERERIA ROSALES, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. C. de C. No. 8.775.967 de Soledad (atlan.), con T.P. No. 1915-56 Consejo Superior de la Judicatura mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA 11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s. de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, Y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA y EL JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

2.-El Proceso Ejecutivo de VLADIMIR PERERIA ROSALES contra VIOLETA DIAZ SIMANCA y NALLIBE RIVERA No. 0498 -2014 Por reparto correspondió al Juzgado 01 Civil Municipal de Barranquilla. Por encontrarse en estado de Sentencia fue remitido al juez 01 civil Municipal de ejecución de Barranquilla.

3.-El Juez 01 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla día 27 de Enero del presente año aprueba liquidación de crédito y costas y ordena la entrega de depósitos judiciales en favor del demandante.

4.-Dentro del trámite del proceso antes detallado en Juez de origen (01 Civil Municipal de Barranquilla) según oficio No. 2.014-00489 del día 02 de Julio del año 2.014 ordeno al pagador de la Notario Cuarta de Barranquilla, "el embargo y retencion, de la quita parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que devengan como empleadas de la entidad las demandadas VIOLETA DIAZ SIMANCA y NALLIBE RIVERA. "

5.- Conforme a lo anterior el día 03 de Octubre del año 2.014 el jefe de personal de la Notario Cuarta de Barranquilla, señora María Solazar comunico al despacho judicial (Juez 01 Civil Municipal de Barranquilla) lo siguiente.

"(.....).

QWIA

Con relación a la señora Nayibe Rivera Olivares, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 342-646.200 se procedió a realizar el respectivo descuento pero al momento de realizar el depósito judicial en la cuenta No. 080012041001 del banco Agrario, este fue devuelto porque el número de la cuenta no coincide con el del juzgado, ellos manifiestan que corresponden a otro juzgado no han querido recibir dichos dineros. En aras de dar cumplimiento a la orden judicial impartida por ese despacho, atentamente solicitamos nos indique el número correcto de la cuanta correspondiente a este juzgado "

6.- *El oficio en mención fue recibo por la empelada Pauleh el día 06 de octubre del año 2.014.*

7.- *En atención a la radicación de escrito de petición ante la pagadora de la Notario Cuarta de Barranquilla, (Enero 04 de 2.017) está en contestación de la petición en comento, contesta, "que no ha dado aplicación a la orden de embargo plurimencionada en este memorial debido a que el juez O 1 Civil Municipal de Barranquilla nunca dio respuesta a sus inquietudes de aclaración de numero de cuanta para consignar los descuentos reo/izados a /0 señora Nayibe Ribera."*

8.- *La OMISIÓN del juzgado de origen como también del JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA de oficiar al Pagador de la Notario Cuarta de Barranquilla el número de la cuenta donde debe consignarse los descuentos realizados a la demandada- Rivera- dentro del proceso No. 0498 -2014 Patrimonialmente me ha causado graves perjuicios materiales además de ser violatorio al derechos Fundamentales como el Debido Proceso y principios fundantes de la administración de justicia como el de la eficacia y celeridad.*

9.- *Con el actuar omiso de los jueces de origen y ejecución estamos en presencia de lo que la ley estatuaría de administración de justicia y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado denomina "Falla en el Servicio" por Un anormal funcionamiento de la Rama Judicial.*

11 .-*Señores Magistrados, con respecto a la Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales. El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.*

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40) ... "

12.- *Conforme a lo anterior, el término para resolver la Petición que hizo la pagador de la Notario Cuarta esta más que vencido.*

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Siete (7) del mes de Febrero del 2.017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por el quejoso dentro de su escrito de vigilancia el día 10 de Febrero de 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cuarta

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;

Cuarto

- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, el Dr. GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Catorce (14) de Febrero del presente año en los cuales manifestó:

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en mi condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención a lo solicitado por esa Corporación mediante oficio de 8 de febrero de 2017, recibida a través de correo electrónico el día 10 de febrero de la misma anualidad, encontrándome dentro del término para hacerla, procedo a rendir informe allí pedido:

Con relación a los hechos manifestados por el (la) quejoso me permito señalar que inicialmente correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de; Barranquilla el proceso Radicado bajo el No 08001-43-22-001-2014-00498-00, seguido por VLADIMIR PEREIRA ROSALES, en nombre propio, contra las señoras VIOLETA DIAZ SIMAN y NAYIBE RIVERA OLIVARES, siendo remitido este expediente al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recepcionado el mismo en este despacho judicial el día 1 de diciembre de 2016, con el informe secretarial suscrito por el señor PABLO SINNING SOTO(quien funge como Profesional Universitario Grado 14 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, encontrándose pendiente por resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y la liquidación de costas practicada por la secretaria de la

Owara

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y efectivamente este Despacho a través de providencia de fecha 26 de enero de 2017, notificada por estado No. 12 del 27 de enero' de 2017, procedió a resolver las mencionadas solicitudes.

El quejoso en su escrito, manifiesta que fue recibido escrito presentado por parte de la Notaría Cuarta de Barranquilla en el que se expresa que al momento de realizar la consignación del correspondiente depósito judicial en el Banco Agrario, este fue devuelto por no coincidir con el número del Juzgado. Según los anexos acompañados a la solicitud de vigilancia judicial, la mencionada respuesta por parte de la Notaría Cuarta fue recibida por el Juzgado de Origen, por una empleada de nombre PAULETT el día 6 de octubre de 2014. Esta respuesta no se encuentra anexa al expediente que contiene el proceso ejecutivo, el cual se revisó minuciosamente folio a folio y no se encontró la misma, por tal razón, este Juzgado no tenía conocimiento de la existencia de la solicitud de información respecto a la cuenta donde debían hacerse las consignaciones producto del embargo. En ese sentido no podría pronunciarme sobre un escrito que no era de nuestro conocimiento. En tal virtud, solicito que esa Corporación oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que remita con destino al proceso Radicado bajo el No 08001-43-22-001-2013-00498-00, el escrito presentado por la Notaría Cuarta del Círculo de Barra illa y qu era recibido en aquella dependencia judicial el 6 de octubre de 2014, a fin de darle curso a la misma, pues, se itera no milita en el expediente.

De esta forma dejo rendido el informe

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

El Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES en su condición de parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2014 – 00498 y en su condición de quejoso dentro del presente trámite administrativo, allego como prueba documental:

1. Copia de la contestación realizada por la notaria cuarta al juzgado de origen.
2. Copia de la contestación realizada por la notaria cuarta al derecho de petición incoado por el quejoso.
3. Oficio remitido a la notaria cuarta por parte del juzgado de origen.

De igual forma al estudiar los descargos presentados por el Dr. GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se observó que no aportó prueba alguna.

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si el Dr. GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por el quejoso, Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES en su condición de parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2014 – 00498, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la mora por parte del Juzgado requerido en dar respuesta a la solicitud de aclaración de

Cuarta

número de cuenta para consignar los descuentos realizados a la señora NAYIBE RIBERA.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por el Dr. GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial señala en sus descargos, que en lo que respecta a solicitudes pendientes con ocasión al proceso de la referencia estas ya fueron tramitadas en su totalidad, no obstante a esto en lo que hace referencia a la contestación hecha por la notaria cuarta, el funcionario judicial manifiesta que dicha respuesta no obra por lo que no puede pronunciarse sobre un escrito del que no tenía conocimiento, por lo que solicita se le oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla para que remita el escrito al que se hace referencia.

Observa esta Corporación que el quejoso en su escrito de solicitud de vigilancia solicito requerir tanto al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, como al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, no obstante a esto solo se inició el trámite administrativo contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, pero durante el trámite de la misma se obtuvieron los descargos del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla en la medida en que el Dr. GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla solicito oficiar a este debido a que no se contaba con el documento referenciado, por lo anterior esta Corporación solo se pronunciara respecto al Dr. GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Habiendo aclarado la situación referenciada y contando con los descargos de ambos funcionarios observa esta Corporación que el Dr. DAVID ROCA ROMERO en su condición de Juez Primero Civil Municipal, manifestó en sus descargos que se procedió a la búsqueda del escrito referenciado sin obtener resultados positivos y al preguntarle a la ex servidora del Despacho que recibió el documento manifestó que no dejo ningún memorial pendiente por anexar, por lo que se procedió a tomar las medidas disciplinarias del caso, mientras que en lo que respecta a la solicitud hecha por la notaria cuarta esta fue contestada por secretaria normalizando la situación.

Esta Corporación insta al Dr. DAVID ROCA ROMERO en su condición de Juez Primero Civil Municipal a iniciar las medidas disciplinarias necesarias en la medida en que el cómo director del Despacho debe ejercer control de las situaciones de irregularidad generadas por los funcionarios adscritos al Juzgado.

Al haberse pronunciado el Dr. GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 2014 - 00498, no existe situación alguna por normalizar, es por ello, que esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en su contra, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Dr. GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenara el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00617

archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al Dr. DAVID ROCA ROMERO en su condición de Juez Primero Civil Municipal a iniciar las medidas disciplinarias necesarias en su despacho con ocasión a las irregularidades presentadas.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CÉSPEDES
Magistrado Ponente (E)



CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada.